



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1416

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO,
JUQUILA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal del 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Juchatengo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	5,373.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	3.00
Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Otros Impuestos sobre los Ingresos	1.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	5,366.00
Impuesto Predial	5,365.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	1.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
Saneamiento	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCION DE MEJORAS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	558,594.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	168,199.00
Mercados	156,665.00
Panteones	1.00
Rastro	11,533.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	390,392.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	33,174.00
Servicios de Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	10,106.00
Licencias y permisos	1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	9,999.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Permisos para anuncios y publicidad	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1,333.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	333,470.00
Sistema de riego	1.00
Registro civil	1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1.00
Servicios prestados en materia de educación	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	2,297.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	61,848.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	61,844.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	56,922.00
Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados	1.00
Otros Productos	4,920.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	1.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	24,475.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	24,470.00
Multas	24,466.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas a la Aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
Multas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	2.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.00
Ventas de Bienes y Servicios Paramunicipales	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	1.00
Ventas de Bienes y Servicios Municipales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	4'656,765.13
PARTICIPACIONES	2'464,616.00
Fondo Municipal de Participaciones	1'666,176.00
Fondo de Fomento Municipal	703,300.00
Fondo de Compensación	48,044.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	47,096.00
APORTACIONES	2'192,144.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1'435,558.72
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	756,585.41
CONVENIOS	5.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
Otros Convenios	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	5'307,062.13

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trata entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculos en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Previa a la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización , los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33 .- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTÍCULO 34 .- Son sujeto de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35 .- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36 .- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (no mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 41.- Por la presentación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$850.00	Mensualidad
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$90.00	Mensualidad
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$850.00	Mensualidad
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$90.00	Mensualidad
V. Caseta o puestos ubicados en la via pública	\$90.00	Mensualidad
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	\$1.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	\$1.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	\$1.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	\$1.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	\$1.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$1.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	\$1.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	\$1.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$1.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$1.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$1.00
IV. Uso del depósito de cadáveres. (anfiteatro)	\$1.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1.00
VI. Inhumación	\$1.00
VII. Exhumación	\$1.00
VIII. Perpetuidad	\$1.00
IX. Refrendo anual	\$1.00
X. Servicios de Reinhumación	\$1.00
XI. Depósito de restos en nichos o gavetas	\$1.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	\$1.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$1.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Servicio de incineración	\$1.00
XVII. Servicio de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	\$1.00
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$1.00
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	\$1.00
XX. Desmonte y monte de monumentos	\$1.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 43.- Los servicios que en materia de rastro presenten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$25.00	Por evento
II. Uso de corral más el cuidado que requiera el animal dentro de los días en que utilice el corral	\$100.00	Por cabeza y por día
III. Carga y descarga de ganado	\$1.00	Por evento
IV. Refrigeración	\$1.00	Por evento
V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$100.00	Mensual
b) Ganado Bovino por cabeza	\$150.00	Mensual
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$150.00	Mensual
d) Ganado Vacuno	\$150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Conejos por cabeza	\$50.00	Mensual
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$1.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$1.00	Cada tres años
VIII. Compra-venta de ganado	\$20.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$40.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en área industrial	\$40.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$25.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	\$25.00	Mensual
V. Barrido de calles	\$25.00	Mensual

Apartado C. Servicio de Parque y Jardines:

ARTÍCULO 46.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	No aplica
II. Adultos	No aplica
III. Personas de la tercera edad	No aplica
IV. Pensionados y jubilados	No aplica

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$25.00
II. Expedición de certificados de resistencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$25.00
III. Certificación de riesgo fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$25.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$25.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$25.00
VI. Búsqueda de documentos	\$25.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$25.00
VIII. Apeo y deslinde (dentro del casco municipal)	\$200.00
IX. Apeo y deslinde (fuera del casco municipal)	\$300.00
X. Visto bueno ambiental o dictamen ambiental para operación de establecimientos comerciales o de servicios.	\$1.00

ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$1.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$1.00
III. Demolición de construcciones	\$1.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$1.00
V. Alineación y uso de suelo	\$1.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$1.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$1.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$1.00
IX. Construcción de albercas	\$1.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$1.00
XI. Construcción del Régimen en Condominio	\$1.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$1.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, piso de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$1.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$850.00	\$850.00	Anualidad
Industrial	\$1,200.00	\$1,200.00	Anualidad
Servicios	\$850.00	\$850.00	Anualidad

ARTÍCULO 52.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

ARTÍCULO 53.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de licencias, permisos o autorización para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 54.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrados	\$1,00.00	Anualidad
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1,00.00	Anualidad
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$1.00	Anualidad
b. Coctelerías	\$1.00	Mensual
c. Cervecerías	\$1.00	Mensual
d. Bares	\$1.00	Mensual
e. Video bares	\$1.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f. Cantinas	\$1.00	Mensual
g. Restaurantes-bar	\$1.00	Mensual
h. Centros nocturnos	\$1.00	Mensual
i. Cabarets	\$1.00	Mensual
j. Discotecas	\$1.00	Mensual
k. Billares	\$1.00	Mensual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$1.00	Por día
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1.00	Por evento

Las cuotas que no estén especificados se cobraran en el momento y los montos se determinarán de acuerdo a los casos específicos pero en ningún momento rebasaran los topes máximos que se aplican en las Leyes y Reglamentos de cada caso.

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 55.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$1.00	\$1.00
b) Luminosos	\$1.00	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Giratorios	\$1.00	\$1.00
d) Tipo bandera	\$1.00	\$1.00
e) Unipolar	\$1.00	\$1.00
f) Mantas publicitarias	\$1.00	\$1.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$1.00	\$1.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$1.00	\$1.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$1.00	\$1.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$1.00	\$1.00
d) Globos aerostáticos móviles	\$1.00	\$1.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1.00	\$1.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$1.00	\$1.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$1.00	\$1.00
b) Circos	\$1.00	\$1.00
c) Teatros	\$1.00	\$1.00

Apartado I. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 56.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$1.00	Mensual
Uso Comercial	\$1.00	Mensual
Uso Industrial	\$1.00	Mensual

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Uso Doméstico	No aplica
Uso Comercial	No aplica
Uso Industrial	No aplica

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Cambio de usuario	No aplica
II.	Baja y cambio de medidor	No aplica
III.	Reconexión a la tubería de drenaje	No aplica
IV.	Reconexión a la red de agua potable	No aplica
V.	Desazolve de alcantarillado público	No aplica

Apartado J. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 58.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica	No aplica
II.	Laboratorio municipal	No aplica
III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	No aplica
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	No aplica
V.	Consulta de odontología	No aplica
VI.	Consulta de psicología	No aplica
VII.	Sesión de terapias físicas	No aplica
VIII.	Medicamentos en farmacias comunitarias	No aplica
IX.	Despensas	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Desayunos escolares

No aplica

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 59.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento

ARTÍCULO 60.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE M ²	CUOTA	PERIODICIDAD
1-5000 M ²	\$1.00	Anual
5000-10 000 M ²	\$1.00	Anual

Apartado L. Registro Civil:

ARTÍCULO 61.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$25.00
II. Registro de matrimonio	\$25.00
III. Certificado de defunción	\$25.00

Apartado M. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 62.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	No aplica
b) Por 24 horas	No aplica

Apartado N. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 63.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	No aplica
II. Servicios de Arrastre en grúa	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Señalización horizontal	No aplica
IV. Señalización vertical	No aplica
V. Servicios especiales	
a) Patrulla	No aplica
b) Elemento Pedestre	No aplica

Apartado Ñ. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 64.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Guardería	No aplica
II. Capacitación de artes y oficios	No aplica
III. Capacitación Artesanal e Industrial	No aplica
IV. Centros de Asesoría	No aplica

Apartado O. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 65.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permanente	No aplica
II.	Estacionamiento de vehículos de Alquiler o de carga	No aplica
III.	Estacionamiento en mercados, plazas	
	a) Automóviles	No aplica
	b) Camionetas	No aplica
	c) Autobuses y camiones	No aplica
	d) Ocupación de la vía pública	No aplica

Apartado P. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 66.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Integración al padrón predial o su incorporación...	\$1.00
II.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los...	\$1.00
III.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria...	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado Q. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 67.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al padrón de Contratistas de Obra Pública	No aplica

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 69.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 70.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 72.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 74.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$1.00	
II. Por uso de pensiones municipales	\$1.00	

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 76.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora	\$300.00	Por hora
II. Volteo	\$300.00	Por hora
III. Servicio de alquiler de teléfono público	\$2.00	Por minuto local



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Servicio de alquiler de teléfono público	\$4.00	Por minuto de larga distancia
V.	Servicio de alquiler de teléfono público	\$5.00	Por minuto de celular

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 77.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Venta de M ³ de grava	No aplica

Apartado D. Otros Productos

ARTÍCULO 78.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$1.00
II.	Solicitudes diversas	\$1.00
III.	Bases para licitación pública	\$1.00
IV.	Bases para invitación restringida	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79 .- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 80 .- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 81 .- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.075% mensual.

ARTÍCULO 82 .- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 83 .- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DEL CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 85.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previo en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivada de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
1. No asistir a las reuniones que el gobierno municipal convoque	\$200.00
2. Por detonación de arma de fuego	\$100.00 (por cada detonación realizada)
3. Vender alcohol, tabaco, a Menores de 18 años	\$500.00
4. Ingerir alcohol, sustancias toxicas, estupefaciente en la vía pública	\$500.00
5. Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del municipio sin permiso	
6. Impedir sin motivo alguno las visitas del centro de salud a domicilio	\$500.00
7. Arrojar basura desechos de animales muertos, lavar viseras en la vía pública, arroyos, barrancas y ríos	\$500.00
8. Tirar todo tipo de explosivos al río y arroyo de esta jurisdicción	\$200.00
9. Detonación de cohetitos, detonadores o de iluminación	\$200.00
10. Venta de cohetes a menores de edad	\$500.00
11. Detonar cohetes, ruedas encohetadas sin el permiso correspondiente	\$200.00
12. Cantinas que no cuenten con cortinas, servicio de sanitarios y que no respeten el horario de 10:00 a.m. a 08:00 p.m.	\$500.00
13. En caso de fiestas particulares los acuerdos en este aspecto serán con el H. Ayuntamiento. Quedando sujetos a las indicaciones del mismo.	\$1,000.00
14. Faltar el respeto a la autoridad	\$500.00
15. Por faltas a la moral	\$500.00
16. Por no atender al llamado de atención en el caso de dejar a menores de 5 años andar solos en la vía pública	\$200.00
17. Entrar en los huertos del municipio a causar daños	\$200.00
18. No limpiar el frente de su domicilio, negocio o predio	\$200.00
19. Cruzar con vehículo de motor o estacionarse en la cancha municipal	\$500.00
20. Dejar que un menor de edad conduzca sin ser acompañado por un adulto	\$500.00
21. Por conducir con exceso de velocidad	\$500.00
22. Arrojar aguas negras en los canales de riego y en las	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

calles de la población

23. Quemar basura dentro de la zona urbana	\$100.00
24. Arrojar basura o desechos contaminantes en la vía pública, parques, predios o bienes de dominio público	\$300.00
25. Establos o granjas en malas condiciones en zonas urbanas	\$500.00
26. Escándalo en la vía pública	\$200.00
27. Grafiti (precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio)	\$500.00
28. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
29. Producir ruido excesivo, por claxon, silenciador, estéreos	\$500.00
30. Portar más pasajeros de los autorizados	\$200.00

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 89.- Constituyen indemnizaciones, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyen al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 93.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 94.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 97.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 98.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.

ARTÍCULO 99 .- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 100 .- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 102.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a los que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 103.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 104.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 105.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigilancia y el cobro de los impuestos que contravengán dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I. Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el Anexo A, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013																
REGION: COSTA																
DISTRITO FISCAL: 013 PUERTO ESCONDIDO																
NO. MUNICIPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO S/M2							SUELO RÚSTICO S/M2					BASES MÍNIMAS		
		TIPO DE VALOR					FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGRICOLA Y FRONTERAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	TURISMO	NO TIPOLOGICOS	PARQUES AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
A	B	C	D	E	F	G									BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
214	SAN FRAISCO UCISHATENGO	APLICA BASES ABNORMALES POR LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN													13.84MVG	13.84MVG
NOTA: SMVG (Suelo Mínimo Vigente General)																



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1416

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.